

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto oportunamente por el apoderado del sentenciado **LUIS ALBERTO BARRIOS** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 10 de noviembre de 2020 en la que se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Barrios descuenta pena acumulada por 480 meses de prisión dentro de las siguientes condenas:

| RADICADO                           | JUZGADO                                                                         | FECHA SENTENCIA              | FECHA HECHOS                                       | PENA                                                          | Delito                                                                          |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 2000-00044<br>NI. 17673<br>J5 EPMS | 7 Penal Circuito de B/manga                                                     | 02-03-2000                   | 20-01-2000                                         | 52 Meses<br><br>Multa 100 smlmv                               | Rebelión – Uso Documento Falso – Falsedad Personal                              |
| 2001-00018                         | 1 Penal Circuito Especializado B/manga<br><br>T. Superior B/manga               | 07-12-2001<br><br>19-12-2002 | 31-07-1999                                         | 38 años<br><br>Multa 4500 smlmv                               | Homicidio Agravado – Secuestro Extorsivo Agravado – Hurto Calificado y Agravado |
| 2002-00051                         | 8 Penal Circuito Especializado Descongestión Bogotá<br><br>T.S. Bogotá confirmó | 06-08-2002<br><br>19-12-2002 | Meses septiembre y octubre 1998 (Líbano y Betania) | 35 años<br><br>Multa 130 Smlmv<br><br>Perjuicios 300 millones | Secuestro Extorsivo Agravado                                                    |

NI. 17673  
RAD. 2000-00044  
LEY 600 DE 2000

BIEN JURÍDICO: LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS  
REPONE

|                                    |                                            |            |                                                        |                                                          |                                                      |
|------------------------------------|--------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 2005-00331                         | 2 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 03-05-2006 | 03-09-1997                                             | 1- 32 años<br>Multa<br>8000 smlmv                        | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2005-00478                         | 1 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 18-07-2006 | 9-09-1999                                              | 18 años<br>Multa<br>100 smlmv<br>Perjuicios 50 smlmv     | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2003-00077                         | 1 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 18-07-2006 | 07-03-1999                                             | 18 años<br>Multa<br>1800 smlmv<br>Perjuicios 40 millones | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2006-00231                         | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 13-06-2007 | 25-09-1999                                             | 15 años<br>Multa<br>1620 smlmv                           | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2006-00007                         | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 17-05-2006 | 18-07-1999                                             | 14 años<br>Multa<br>500 smlmv                            | Secuestro Extorsivo Tentado - Extorsión Agravada     |
|                                    | 2 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 19-05-2008 | 06-10-1999                                             | 200 meses<br>Multa<br>2000 smlmv                         | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2009-00017<br>NI 20102             | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 31-03-2009 | 03-09-1997                                             | 273 meses                                                | Homicidio Agravado                                   |
| 2014-00061<br>NI 21673             | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 21-07-2014 | 12-04-1999                                             | 225 meses<br>Multa 750 smlmv                             | Homicidio Agravado - Desaparición Forzada            |
| 2016-00077<br>NI 25892             | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 30-08-2016 | 18-05-1999                                             | 190 meses<br>Multa 1250 smlmv                            | Homicidio en Persona Protegida                       |
| 2016-00095<br>NI 28231             | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 01-03-2017 | Año 1999<br>Víctima Luz Marina Urbina                  | 18 años<br>Multa 1250 smlmv                              | Homicidio en Persona Protegida - Secuestro Extorsivo |
| 2017-00088<br>NI. 30777<br>J2 EPMS | 1 Penal Circuito Especializado             | 02-05-2018 | Abril 1998                                             | 15 años<br>Multa<br>1400 smlmv                           | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2017-00093<br>NI 29323<br>J 1 EPMS | 2 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 10-05-2019 | 04-01-1999                                             | 136 meses<br>1222.24 smlmv                               | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2017-00095<br>NI 8602<br>J1 EPMS   | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 27-02-2018 | año 1999<br>víctima:<br>Ricardo Rubio - Gabriel Suarez | 20 años<br>Multa<br>4000 smlmv                           | Secuestro Extorsivo Agravado                         |
| 2019-00050<br>NI 25229<br>J2 EPMS  | 3 Penal Circuito Especializado Bucaramanga | 27-06-2019 | Año 1999<br>Víctima:<br>Mario José Eugenio Arias       | 21 años<br>1 mes<br>Multa<br>1.332 smlmv                 | Secuestro Extorsivo Agravado                         |

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de enero de 2000**, al interior del EPAMS GIRÓN.

El 10 de noviembre de 2020 se resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional incoada por el sentenciado, atendiendo la prohibición legal que establece el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Notificada debidamente la providencia que negó la libertad condicional y hallándose dentro del término legal, el apoderado del sentenciado interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación argumentando que este despacho realizó un análisis jurídico basándose en hechos cometidos en el año de 2007 observando que acaecieron en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006, razón por la que se fundamentó la negativa del artículo 64 del C.P., cuando realmente los hechos de todos los procesos relacionados en la acumulación jurídica fueron cometidos dentro de los años 1997 a 2000, por lo que arguye que su prohiado era merecedor de la libertad condicional del artículo 64 por el principio de favorabilidad toda vez que teniendo en cuenta que la norma no trae exclusiones específicas como si lo hace el artículo 386 adicionado por la Ley 1709 de 2014. Además pone de presente que el sentenciado ya cuenta con las 3/5 partes de la pena cumplida como lo exige la norma, ha tenido un buen comportamiento dentro del penal, cuenta con arraigo, no tienen antecedentes, finaliza el recurso de reposición exponiendo que como quiera que el juzgado cometió un error en la información de la comisión de los hechos los cuales sucedieron en 1997 y 2000 y no en el año 2007, por lo que solicita se proceda a conceder la libertad condicional.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por

el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es del caso advertir que el despacho incurrió en error involuntario al estudiar el beneficio de la libertad condicional, estableciendo como fecha de los hechos el año 2007, por lo que dicho subrogado penal fue negado, pues se tuvo en cuenta lo normado por la Ley 1121 de 2006 que excluye de todo beneficio y subrogado penal dentro de los delitos de extorsión agravada y el secuestro extorsivo, delitos por los que fuera condenado **LUIS ALBERTO BARRIOS**, cuando realmente las conductas punibles cometidas por el enjuiciado acaecieron entre los años 1997 y 2000, así entonces, al verificarse cada una de las sentencias que se encuentran acumuladas a la presente causa, se observó que las mismas fueron falladas conforme a lo normado por la Ley 600 de 2000, en tal virtud, la norma que se debe estudiar para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no a la libertad condicional, es la prevista en el art. 64 de la Ley 600 de 2000, precisamente porque es la más favorable a los intereses del condenado, en tanto exige para la concesión del beneficio tres condiciones vitales como son:

1. Que la pena exceda los tres años de prisión (este presupuesto fue declarado inexecutable, en cuanto atentaba contra el derecho a la Igualdad, por lo que se ha establecido que esta institución podrá aplicarse a todos los delitos incluyendo aquellos cuya pena impuesta sea inferior a tres años).
2. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y
3. Que su buena conducta en el establecimiento carcelario lleven a deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena.

***Se transcribe el texto original de la Ley 599 de 2000:***

***"Artículo 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".***

***"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".***

***"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"***

Lo anterior, permite resaltar que no puede entrar este despacho a valorar aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, como tampoco la reparación de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado, por no estar contemplados dichos presupuestos, dentro de las exigencias de procedibilidad de la libertad condicional dentro de la norma que para la época de las condenas se encontraba vigente sin poder tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado con la expedición de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, dado que no le son favorables.

Debe este despacho manifestar que la Ley 733 de 2002 estableció exclusión de todo tipo beneficios legales, judiciales y administrativos cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, determinando que no procederían las rebajas de pena por sentencia anticipada, ni confesión, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta colaboración fuere efectiva.

Sin embargo, la mencionada norma no es viable en la medida que no se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos por lo que se emitieron sentencias en contra de **LUIS ALBERTO BARRIOS** y que se contrae a los años 1997 a 2000 por los delitos de secuestro extorsivo, extorsión agravada, entre otros, hechos estos que generaron su condena bajo el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000.

De tal manera que la exclusión de beneficios legales y administrativos que en la actualidad rigen para quienes han incurrido en delitos como extorsión, secuestro extorsivo y delitos sexuales cuando las víctimas son

menores de edad no pueden ser aplicadas en el presente caso ya que, se repite, los hechos ocurrieron antes de que entraran en vigencia las normas que prohíben esta clase de beneficios frente a estas conductas.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 288 MESES DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado en tiempo físico **255 meses y 14 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **51 meses y 5 días de prisión**, arroja un total de pena cumplida de **306 meses y 19 días de prisión**.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta en el establecimiento, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena. Frente al tema se tiene que la conducta de BARRIOS, se calificó ejemplar y buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad. Así entonces, se cuentan con elementos de juicio para considerar que en el actual momento procesal pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, vislumbrándose así en él la progresividad del tratamiento penitenciario.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 173 meses 11 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la situación que por el momento afronta el país a consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID-19) a nivel mundial, el despacho **se abstendrá de fijar caución prendaria** en razón a que se presenta dificultad de los sentenciados para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria. Verificado lo anterior, se librá la boleta de libertad para ante la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA.

De conformidad con las previsiones del artículo 190 de la Ley 600 de 2000, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, como consecuencia del interés jurídico que les asiste a quienes inicialmente no lo tenían, pero lo adquieren al haber variado dicha situación.

***"ARTICULO 190. INIMPUGNABILIDAD.** La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir"*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído mediante el

cual este despacho **DENEGO** la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.341.675 por expresa prohibición legal prevista en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **LUIS ALBERTO BARRIOS** el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **173 meses 11 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** que **LUIS ALBERTO BARRIOS** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la situación que por el momento afronta el país a consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID-19) a nivel mundial, el despacho **se abstendrá de fijar caución** en razón a que se presenta dificultad de los sentenciados para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria.

**CUARTO.- LÍBRESE boleta de libertad** a favor de **LUIS ALBERTO BARRIOS** ante la EPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con las previsiones del art. 190 de la Ley 600 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN**

Juez